

UNIVERSIDAD AMAZONICA DE PANDO

ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



**TITULACION VIA DIPLOMADO – MONOGRAFÍA PARA
OPTAR AL GRADO ACADEMICO DE LICENCIATURA EN
DERECHO**

**“IMPLEMENTACIÓN DE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN EN LA
DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL MUNICIPIO DE
COBIJA DEL DEPARTAMENTO DE PANDO”**

POSTULANTE:

AIDEE CORREA VILLAVICENCIO

COBIJA – PANDO – BOLIVIA

2023

Esta Monografía ha sido aceptada por la Universidad Amazónica de Pando, la Dirección de Posgrado, en la modalidad de Titulación Vía Diplomado y la defensa ha sido aprobada por el Tribunal de la Dirección del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Firmantes:

.....

Dr. Carlos Maradey Viera
PRESIDENTE DE TRIBUNAL - A.C.J.yP.

.....

Dr. Petter Alex Pardo Paniagua
TRIBUNAL

.....

Dr. Eugeni Von Boeck Gomez
TRIBUNAL

.....

Dr. Walter Beltrán Cuellar
TRIBUNAL

.....

Aidee Correa Villavicencio
Postulante

UNIVERSIDAD AMAZONICA DE PANDO

AREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**TITULACION VIA DIPLOMADO – MONOGRAFIA PARA OPTAR LA
GRADO ACADEMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**“IMPLEMENTACIÓN DE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN EN LA
DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL MUNICIPIO DE
COBIJA DEL DEPARTAMENTO DE PANDO”**

POSTULANTE: AIDEE CORREA VILLAVICENCIO

COBIJA – PANDO – BOLIVIA

2023

Dedicatoria

Dedicado para ti mi Dios con todo mi amor, para mi esposo Juan Gabriel Chavez Kennedy y mis niños Alexander, Joshua, Ruddy Gabriel y El Shaddai.

También va dedicado para ti Madre Yenny Villavicencio Canales (+) gracias por haber formado parte de mi vida.

INDICE

INTRODUCCIÓN.	1
1. JUSTIFICACIÓN.	3
2. EL PROBLEMA A INVESTIGAR.	4
2.1. Descripción de la situación problemática.	4
2.2. Delimitación del Problema.	5
2.2.1. Delimitación temática.	5
2.2.2 Delimitación espacial.	5
2.2.3. Delimitación temporal	5
2.3. Planeamiento del Problema científico.	5
2.4.- Definición del Objeto del Estudio.	5
3. OBJETIVOS.	6
3.1. Objetivo general.	6
3.2. Objetivos específicos.	6
4. SUSTENTO TEÓRICO, DEBATE Y REFLEXIÓN	6
4.1. Antecedentes de la Conciliación.	6
4.1.2. La conciliación en Bolivia	7
4.1.3. La conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflicto.	12
4.2. Tipo de Conciliación.	14
4.2.1 La conciliación judicial.	14
4.2.2 La conciliación extrajudicial.	15
4.3. Clases de Conciliación	17
4.4. Características de la conciliación.	18
4.5. Principios de conciliación.	18

4.6. Ventajas de la conciliación.	19
4.7. Ética del conciliador. –	19
4.8. Procedimiento para realizar la Conciliación. –	21
4.9. Conclusión de la Conciliación. –	21
4.10. Acta de Conciliación. –	22
4.11. Contenidos mínimos del acta de conciliación	22
4.12. Eficacia del Acta de conciliación	22
4.13. La mediación.	23
4.14. Conciliación en materia familiar.	24
4.15. Objetivos de la conciliación familiar	26
4.16. La figura de la conciliación familiar. –	27
4.17. Tipos de conflictos que se pueden conciliar en materia de familia.	28
4.18. Ventajas sobre la implementación de un centro de conciliación dentro de la defensoría de la niñez.	29
5. MARCO LEGAL.	29
5.1. Jerarquía Normativa y Bloque Constitucional.	29
5.2. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia	30
5.3. Ley del Órgano Judicial, Ley No. 025	30
5.4. Ley de Conciliación y Arbitraje (ley 708).	31
5.5. Código Procesal Civil, Ley No. 439	31
6. DERECHO COMPARADO.	32
6.1. Colombia. –	32
6.2. Perú.	34
6.3. Uruguay. –	34
6.4. Conclusiones sobre el derecho comparados con los países nombrados. –	37

7. DEBATE. –	38
8. REFLEXIÓN. –	38
9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	39
9.1. Conclusiones Generales.	39
9.2. Recomendaciones	40
10. APORTE CIENTÍFICO Y SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN.	41
11. BIBLIOGRAFIA.	42

RESUMEN

La presente investigación se ha desarrollado con el fin de responder a la necesidad que tiene la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de poder contar con un Centro de Conciliación que cuente con un ambiente adecuado y un personal capacitado para poder atender a las diferentes demandas que se presentan a diario por los familiares o progenitores, principalmente por los temas de Régimen de visitas, División y Partición de Bienes y en especial sobre la Asistencia familiar.

Con la implementación de un centro de conciliación se va lograr derogar tiempo y costo y con la ayuda de la figura de un conciliador o mediador experto en tema familiar se va poder alcanzar con el objetivo deseado, generando un ambiente más tranquilo donde ambas partes puedan exponer sus problemas y lleguen a una solución favorable para todos.

Del estudio de investigación realizado se evidencia, que, en las oficinas de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, es necesario contar con un ambiente adecuado, seguro e independiente, Se plantea entonces la implementación de un centro de conciliación en la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para la resolución de conflictos, que busque mecanismos de resolución inmediato que aborden el problema de manera integral ahorrando tiempo y dinero a las partes en conflictos. Es importante que dentro de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia se implemente la conciliación extrajudicial en materia de familia ya que será un mecanismo alternativo de solución de conflictos familiares, Por medio de la conciliación se puede lograr, el beneficio mutuo de las partes haciendo prevalecer el interés superior del niño, niña y adolescente, además, generar opciones, buscar soluciones adecuadas, facilitar acuerdos y buscar mecanismos para que se cumplan.

Palabras Claves:

Conciliador, conciliación, materia de familia, interés superior del niño.

Abstract

This research has been developed in order to respond to the need of the Office of the Ombudsman for Children and Adolescents to have a Conciliation Centre with an adequate environment and trained staff to be able to meet the different demands that arise daily by relatives or parents. mainly for the issues of visitation, division and division of property and especially on family assistance.

With the implementation of a conciliation center it will be possible to repeal time and cost and with the help of the figure of a conciliator or mediator expert in family issues it will be possible to achieve with the desired objective, generating a calmer environment where both parties can expose their problems and reach a favorable solution for all.

The research study carried out shows that, in the offices of the Office of the Ombudsman for Children and Adolescents, it is necessary to have an adequate, safe and independent environment. It is important that the Office of the Ombudsman for Children and Adolescents implement extrajudicial conciliation in family matters, since it will be an alternative mechanism for resolving family conflicts. In addition, generate options, seek appropriate solutions, facilitate agreements and seek mechanisms to enforce them.

Keywords:

Conciliatory, conciliation, family matters, best interests of the child

INTRODUCCIÓN.

La presente monografía, parte de una preocupación social que se presenta a menudo dentro lo que respecta a la sociedad civil, y la necesidad que tiene la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de poder contar con un Centro de Conciliación que cuente con un ambiente adecuado y un personal capacitado para atender las diferentes demandas que se presentan a diario por los familiares o progenitores principalmente en relación a Régimen de visitas, asistencia familiar, división y partición de bienes.

En la actualidad nos encontramos con un alto número de procesos que se transmitan en los juzgados de familia de nuestro país y el municipio de cobija no es la excepción lo cual vislumbra que estaría sirviendo de poco o de nada la conciliación extra judicial como instrumento o política gubernamental para la descongestión de los despachos judiciales del territorio nacional.

Teniendo en cuenta que vivimos en un país litigioso, las partes intervinientes en un conflicto, en este caso de familia, optan generalmente por los trámites engorrosos de un proceso judicial, donde muchas veces los conflictos se vuelven eternos, y se aumenta el trabajo de los jueces.

Con la implementación de un centro de conciliación dentro de las oficinas de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y principalmente con la ayuda de un conciliador o mediador experto en tema de familia se estaría tratando de dar soluciones a los diferentes conflictos que se presentan en las oficinas de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia por temas de asistencia familiar, régimen de visitas, división y partición de bienes entre otros.

Con la implementación de un centro de conciliación , se estará aportando para dar solución por medio de la conciliación a los progenitores y familiares para evitar llegar a grandes conflictos resguardando siempre la armonía dentro del núcleo familiar y que pueda resultar beneficioso para el interés superior del niño, asimismo que exista un mejor ambiente, adecuado y satisfactorio donde se promueva la cultura de paz, y sobre todo que verse la voluntad en ambas partes y de esa manera los interesados en tiempo breve y con ahorro de dinero puedan solucionar sus problema.

A lo largo de esta investigación se utilizaron los métodos Inductivo- Deductivo, Análisis y síntesis, y el método bibliográfico, y la técnica utilizada fue la de observación.

El objetivo principal de esta investigación es el de contribuir a la creación de un centro de conciliación en las Oficinas de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, pensando sobre todo en las ganancias que se van a poder tener con la ayuda del personal capacitado en materia de familia y así lograr que con el tiempo se pueda disminuir gran parte de carga procesal que tienen los juzgados de familia.

1. JUSTIFICACIÓN.

En el municipio de Cobija del Departamento de Pando se encuentran las Oficinas de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, lastimosamente se ha podido evidenciar que dichas oficinas no cuentan con un conciliador ni con un ambiente adecuado para lo que sería la resolución de problemas que emergen por los diferentes casos que suelen presentarse de forma seguida ya sea por las denuncias que hacen los familiares por diversos temas como ser, el régimen de visitas, asistencia familiar, división y partición de bienes, provocando una carga procesal al órgano judicial que podría resolverse en la vía conciliatoria en los casos permitidos por ley.

Para tratar de dar solución a este tema que es de bastante importancia para todos los habitantes de este municipio, nos vemos en la necesidad de hablar sobre la conciliación el cual es el medio alternativo de resolución de conflictos que voluntariamente pueden adoptar las personas naturales y jurídicas privadas, de manera conjunta o separada para resolver sus diferencias por la vía judicial, antes de someter sus conflictos a la justicia ordinaria.

Es así que surge la preocupación o la idea de la implementación de un centro de conciliación dentro de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, debido a los diferentes casos que se presentan a diario en estas oficinas, por el constante incumplimiento de la debida asistencia familiar hacia los hijos menores de edad.

Con la implementación de un centro de conciliación se va lograr derogar tiempo y costo y con la ayuda de la figura de un conciliador o mediador experto en tema familiar se va poder alcanzar con el objetivo deseado, el cual sería promover una cultura de paz, generando un ambiente más tranquilo donde ambas partes puedan exponer sus problemas y lleguen a una solución favorable para todos y de esta forma se va evitar llegar a largos juicios e incómodos para todos.

2. EL PROBLEMA A INVESTIGAR.

2.1. Descripción de la situación problemática.

En la actualidad nos encontramos con un alto número de procesos que se transmitan en los juzgados de familia de nuestro país y el municipio de Cobija de Departamento de Pando no es la excepción lo cual vislumbra que estaría sirviendo de poco o de nada la conciliación extrajudicial como instrumento o política gubernamental para la descongestión de los despachos judiciales del territorio nacional.

Teniendo en cuenta que vivimos en un país litigioso, las partes intervinientes en un conflicto, en este caso de familia, optan generalmente por los trámites engorrosos de un proceso judicial, donde muchas veces los conflictos se vuelven eternos, y se aumenta el trabajo de los jueces.

Con la implementación de un centro de conciliación dentro de las oficinas de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y principalmente con la ayuda de un conciliador o mediador experto en tema de familia se estaría tratando de dar soluciones a los diferentes conflictos que se presentan en las oficinas de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia por temas de asistencia familiar u otros.

Con la figura del tema de la conciliación, se estaría aportando para que exista un mejor ambiente, adecuado y satisfactorio donde se promueva la cultura de paz, y sobre todo que verse la voluntad en ambas partes y así los interesados en tiempo breve y con ahorro de dinero puedan solucionar el problema.

2.2. Delimitación del Problema.

2.2.1. Delimitación temática.

El presente tema de investigación abarca el Derecho de Familia específicamente la conciliación de los progenitores o familiares y las posibles ventajas que podrían llevarse a cabo, como salida alternativa para resolver sus conflictos familiares.

2.2.2 Delimitación espacial.

El espacio de análisis de esta investigación se circunscribe en el Municipio Cobija del Departamento de Pando en las oficinas de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

2.2.3. Delimitación temporal

El tiempo de análisis en la cual se basa esta investigación abarca la gestión 2020 al 2021.

2.3. Planeamiento del Problema científico.

Soluciones por medio de la conciliación para los progenitores y familiares para evitar llegar a grandes conflictos resguardando siempre la armonía dentro del núcleo familiar y que pueda resultar beneficioso para el interés superior del niño

2.4.- Definición del Objeto del Estudio.

La conciliación en los progenitores y familiares como una instancia de diálogo ante una persona imparcial y entendida en la materia, con formación en conocimientos, habilidades y destrezas de comunicación y negociación e impregnado de valores ético-morales, que los ayude a tomar decisiones pensando siempre en el interés superior del NNA, sin tener que llegar a largos juicios.

3. OBJETIVOS.

3.1. Objetivo general.

Determinar la importancia de implementar un centro de conciliación extrajudicial en la defensoría de la niñez y adolescencia del Municipio de Cobija del Departamento de Pando.

3.2. Objetivos específicos.

- ✓ Contextualizar la problemática y necesidad de implementar un centro de conciliación en la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en el Municipio de Cobija Departamento de Pando.
- ✓ Demostrar que por la vía de conciliación extrajudicial se puede llegar a un acuerdo sin daños a terceros.
- ✓ Proponer que en la defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Cobija del Departamento de Pando se implemente la conciliación extrajudicial solo en materia de familia como una forma de descongestionar el poder judicial.
- ✓ Especificar que la conciliación es una forma fácil de buscar entendimiento, solución directa y amistosa, a las controversias sin acudir a los tribunales.

4. SUSTENTO TEÓRICO, DEBATE Y REFLEXIÓN

4.1. Antecedentes de la Conciliación.

La conciliación extrajudicial, no es un invento de la doctrina o del legislador; es una figura cuyos orígenes se remonta a la antigüedad específicamente a los sistemas jurídicos de las primeras sociedades, al tiempo que fue desarrollada por los regímenes legales más

evolucionados como el Romano y en los últimos años ha sido objeto de reglamentación por la mayoría de las legislaciones.

La ley de las 12 tablas por ejemplo otorgaba fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio. En el régimen judicial de la antigua China, la mediación era considerada como el primer recurso para resolver las desavenencias, tal como lo planteaba Confucio al sostener que la resolución optima de las discrepancias se lograban mediante la persuasión moral y el acuerdo, pero no bajo coacción.

En algunas regiones de África, la Asamblea de vecinos constituye el órgano encargado de solucionar los conflictos comunitarios. La iglesia católica también ha facilitado la solución concertada de las disputas al disponer a los párrocos como mediadores. Rastros de instrucciones semejantes se hallan en el Medioevo para conciliar los asuntos que enfrentaban intereses de gremios, mercaderes y gitanos.

La conciliación corresponde a un sistema de solución de controversia que, de manera voluntaria, y utilizando la mediación de un tercero con autoridad, busca lograr un acuerdo directo entre las partes contendientes; el conciliador era libre de utilizar los sistemas de persuasión que considere conveniente.

En el antiguo testamento el pueblo Hebreo acudía a la autoridad del patriarca, para que mediara entre las partes y así lograra una solución directa y extrajudicial de sus querellas sin sujeción a ningún procedimiento especial, de suerte que la conciliación en su concepción original correspondía a un mecanismo de solución de conflicto que operaba sin necesidad de normas jurídicas que la sustentaran y sin la intervención del estado o los jueces. Bastaba la presencia de un tercero con autoridad frente a las partes contendientes, para que este actuara como mediador. (Martin, 2004)

4.1.2. La conciliación en Bolivia

La evolución histórica de la conciliación en Bolivia, se remontan a la época precolombina en la que, los incas, aztecas y mayas contaban con sistemas de conciliación, los mismos que eran ejercidos por los sacerdotes y ancianos quienes hacían de mediadores en un conflicto entre particulares.

Podemos ver claramente la conciliación en Bolivia, no surge por imposición legal, sino más bien, en nuestras comunidades indígenas y pueblos indígenas originarias que a partir de su modo de vida, regulaban y solucionaban sus conflictos en un marco de paz y de complementariedad, ejercida a partir de sus autoridades consuetudinarias y en aplicación a sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, de una manera de administración de justicia humana, justa, rápida, preventiva que traducía sus sanciones en castigos que resarcían el daño y reincorpora a la sociedad.

La conciliación es una figura que, si bien es cierto, data desde los principios de las instituciones judiciales, es importante la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y en especial la conciliación extrajudicial, que consiste en el arreglo a la controversia de las partes, con el propósito de posibilitar acceso a la justicia y que el servicio de justicia sea más eficiente, justa y la vía más idónea para descongestionar de los despachos judiciales.

La conciliación es previa al planteamiento del conflicto en su manifestación más aguda o violenta procura la transigencia de las partes discrepantes, con el objeto de evitar las consecuencias posteriores de las desavenencias poniendo término, pero no siempre la conciliación consigue ese resultado pues las partes pueden avenirse o no.

Según Juan Granada “las reformas constitucionales recogen los principios básicos del instituto de la conciliación atribuyendo facultades a los jueces de paz dentro del régimen de la administración de la justicia.

En la actualidad el aumento de procesos judiciales obliga a buscar nuevos mecanismos de resolución de conflictos también llamados medios alternativos de justicia, como el más útil de los instrumentos, estos medios alternativos consiste en diversos procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional fomentando de esta forma el arreglo entre las partes con el propósito de posibilitar acceso a la justicia y que el servicio de justicia sea más eficiente, más rápido, menos costoso y

más dignificante, permitiendo a las personas ejercer su derecho a definir sus propias soluciones, reservando al proceso judicial, como último recurso.

Es importante determinar con precisión que la resolución pacífica de conflictos surgen de la necesidad de buscar algunas opciones para solucionar de la mejor manera, cualquier problema o conflicto que presente donde prevalezca la valoración de la dignidad humana y la convivencia armónica dentro de la sociedad tomando como elemento fundamental la comunicación o diálogo ya que es el mejor medio que podemos emplear para llegar a un acuerdo común buscando soluciones que surjan de los directos afectados.

La naturaleza propia de la conciliación le permite funcionar como un medio idóneo, pues les evita el costo y el tiempo de un proceso judicial, y permite resolver conflictos, como una cuestión de solución práctica, orientada a descongestionar los tribunales a través de la resolución alternativa de conflictos como política preventiva del litigio judicial y no como solución de fondo, llamada a renovar la práctica y la cultura del sistema judicial.

La conciliación judicial, que es un modo extraordinario de extinguir un proceso, de poner fin a un proceso, a través de un llamado que hace el juez a las partes para que puedan avenirse en ciertos aspectos controvertidos, el juez puede hacer esa conciliación en equidad, es aquella instancia que permite resolver conflictos, conciliar y restablecer la armonía en las localidades de escasos recursos y generalmente alejadas de la justicia.

En la actualidad, se pretende cambiar el enfoque instrumental de la promoción e implantación de medios alternativos de resolución de controversias como instrumentos exclusivos de descongestión judicial a un enfoque de participación ciudadana y construcción de una cultura de convivencia pacífica como una forma en que la sociedad puede asumir responsabilidades frente a los propios conflictos privilegiando el dialogo y reconociendo las formas culturales de solución de conflictos nacidas en propias comunidades.

Como menciona el Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, por entonces Presidente del Tribunal Supremo de Justicia del Órgano Judicial, en su Prólogo del Protocolo de Actuación de Conciliación en Materia Civil, “Si bien la conciliación es reconocida en el derecho positivo boliviano, incluso desde la vigencia del Código Civil denominado “Santa Cruz” de 1831, y de

manera específica desde hace más de 15 años con los avances que se iniciaron con la Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 de 10 de marzo de 1997; con la promulgación en 1999 del entonces “nuevo” Código de Procedimiento Penal como una forma de extinción de la acción en delitos de acción penal privada; con el Reglamento de la Ley N° 1770 de 29 de noviembre de 2005; y con la creación seguidamente de las Casas de Justicia en la gestión 2006; sin embargo a todo lo mencionado, no es sino, a partir de la vigencia de la Ley del Órgano Judicial N° 025 de 24 de junio de 2010, que se reconoce a la Conciliación como el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, otorgándole conforme a dicha importancia, constituirse en la primera actuación procesal.”

El anterior Código de Procedimiento Civil, estatuido mediante Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975, durante el gobierno de Hugo Banzer Suarez, ya establecía en su Libro Primero DEL PROCESO GENERAL, Título III DE LOS ACTOS PROCESALES, Capítulo XI CONCILIACIÓN, Artículos 180 al 183 su procedencia (donde no participe el Estado y/ entidades de orden público), su carácter de diligencia previa (totalmente voluntaria) o realización a instancia del Juez y las salvedades para excusa o recusación (del Juez).

Sin embargo, actualmente, la Conciliación Judicial Previa es un nuevo instituto jurídico dispuesto en el artículo 292 del Libro Segundo DESARROLLO DE LOS PROCESOS, Título I PROCESOS PRELIMINARES, Capítulo Primero CONCILIACIÓN PREVIA, del Código Procesal Civil, Ley N° 439 promulgada en fecha 19 de noviembre de 2013 y que entró en vigencia recién el 6 de febrero de 2016, artículo que indica “Se establece con carácter obligatorio la conciliación previa, la que se regirá por las disposiciones del presente Código, por lo que al promoverse demanda principal deberá acompañarse acta expedida y firmada por el conciliador autorizado”.

El momento de implementación del nuevo Código Procesal Civil y con él de la Conciliación Previa y obligatoria es un momento trascendental para la justicia en Bolivia, pues tomando como base que la teoría de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y su evolución, ya determina a las MARCS como una interesante alternativa al sistema judicial, como un medio eficaz para la solución de controversias, lo que se ha convertido en un fenómeno social e inevitable que se da, tanto de manera espontánea como provocada, pero que requiere del Estado,

de instancias y procedimientos que apunten a mitigar los efectos de las relaciones sociales, dentro de las cuales están sin duda los conflictos que se presentan entre las personas.

Esto motiva el tránsito de buscar una alternativa al proceso judicial, el acercar a la gente entre sí, de manera libre y espontánea, para que tengan comunicación efectiva que los lleve a solucionar pacífica y voluntariamente sus disputas

Pero también cabe resaltar que la Constitución Política del Estado vigente desde 2009 establece en su parte dogmática, Capítulo Segundo “PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO” que en su artículo 10 párrafo I indica: “Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz,” También se tuvo como antecedente la Ley N° 1770, Ley de Arbitraje y Conciliación de 10 de marzo de 1997, que introdujo legislativamente la normativa jurídica del arbitraje y conciliación, como medios alternativos de solución de controversias, que facultativamente podían adoptar sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios e inclusive durante la tramitación judicial.

El título III de la mencionada norma legal, establecía el régimen de Conciliación, que en su artículo 85 definió las Características y Función, que indica “I. La Conciliación podrá ser adoptada por las personas naturales o jurídicas, para la solución de mutuo acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación del proceso judicial. II. El procedimiento de la Conciliación se basará en la designación de un tercero imparcial e independiente, que tendrá la función de facilitar la comunicación y el relacionamiento entre las partes. El conciliador podrá, en cualquier etapa, pronunciarse sobre el fondo de la controversia. III. La Conciliación en el ámbito judicial se regirá por las normas que le son pertinentes.”

De ello se deduce que la Conciliación es, desde entonces, un mecanismo legal para solucionar cualquier litigio o problema transigible, antes, durante o después del proceso, y que se reconoce una conciliación judicial y una conciliación extra judicial.

La conciliación judicial, que está dispuesta hoy en el derecho objetivo y positivo y la extrajudicial, previstas precisamente en ese cuerpo de normas, dado que la conciliación en Bolivia, antes de la vigencia de la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje, puesta en vigencia el 25 de junio de 2015, y del Código Procesal Civil (Ley N° 439), promulgado en noviembre de 2013 y puesto en vigencia por el Órgano Judicial en materia de conciliaciones extrajudiciales, recién a partir del (Pastor S. Mamani V., 2017)

Otro antecedente importante sobre el tema de la Conciliación es el Decreto Supremo 28471 de 29 de noviembre de 2005, suscrito por el entonces presidente Dr. Eduardo Rodríguez Veltze, el mismo que “Establece las modalidades, requisitos y procedimientos del Sistema Conciliatorio en Bolivia”.

Entonces se puede afirmar que hay también en la legislación boliviana antecedentes que incluso se remontan a épocas más antiguas, pero que hoy cambian sustancialmente en el sentido que la conciliación judicial previa se convierte en un requisito de admisión de las demandas civiles y con ello se transforma el espíritu y la política de gestión en cuanto a la solución de conflictos, habiendo transitado de una vía eminentemente judicial a una vía alternativa de solución pacífica de conflictos.

A partir de ello y ya en vigencia la Ley N° 708, Ley de Conciliación y Arbitraje del 25 de junio de 2015, hoy se tiene en Bolivia designados y en funcionamiento desde el 6 de Febrero de 2016 un número de 157 conciliadores judiciales en los nueve Departamentos, con un modelo de descongestión judicial que posibilita el cumplimiento de la conciliación previa (Valdivia, 2018)

4.1.3. La conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflicto.

Se Considera conveniente que para poder pasar a definir lo que es la institución de la Conciliación, como Mecanismo Alternativo de Resolución de conflicto, es necesario precisar lo que significa la palabra Conciliar;

"Conciliar" se deriva del vocablo latino "Conciliare," que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí."

Cabe señalar, que tradicionalmente el acto de conciliar se ha visto reflejado dentro de un proceso judicial, donde los sujetos que intervienen como partes tienen intereses opuestos. Aquí está presente permanentemente un juez, el cual toma conocimiento de la causa para poder aclarar el conflicto y evitar una demanda morosa judicial, para el efecto se basa en la demanda y en la contestación, buscando analizar los puntos controvertidos para poder arribar a una fórmula conciliatoria que resulte equitativa para ambas partes.

Esto es propio de la Conciliación Procesal que forma parte de los llamados Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos Procesales, los mismos que se desarrollan dentro de un proceso judicial buscando evitar la sentencia.

Al respecto de la Conciliación Procesal, el doctor César Castañeda Serrano, Profesor de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en su artículo titulado "La Conciliación como forma especial de conclusión del proceso", sostiene "Que el éxito de la conciliación depende del grado de concientización que debe tener un Juez para aplicar en forma adecuada el Principio de Inmediatez Procesal.

Esta predisposición permitirá "conocer a plenitud el contenido de la pretensión insatisfecha, cuyo reconocimiento y cumplimiento se exige por el demandante. De este modo, en caso de que las partes acepten dicha fórmula conciliatoria se dará por concluido el proceso con el cumplimiento de su objeto.

De otro lado, la Conciliación como Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos, busca de manera pacífica solucionar los conflictos sin acudir al Poder Judicial. Podemos decir también que: "la Conciliación es un sistema para la solución directa y amistosa de las diferencias que puedan surgir de una relación contractual o extracontractual, mediante la cual las partes en

conflicto con la colaboración activa de un tercero o conciliador, ponen fin al mismo, celebrando un contrato de transacción".

Para el doctor Iván Ormachea la Conciliación: "constituye un proceso consensual y confidencial de toma de decisiones en el cual una o más personas imparciales conciliador o conciliadores asisten a personas, organizaciones y comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de una variedad de objetivos".

En el fondo, la conciliación es una negociación asistida, donde las partes buscan dar una solución satisfactoria permitiendo, en forma concertada, la intervención de un tercero, que tenga la capacidad de proponer fórmulas conciliatorias, fomentado en todo el momento del proceso la comunicación entre las partes, valiéndose del lenguaje, tanto verbal como no verbal, y del manejo racional de la información, tratando de llegar a sus verdaderos intereses (Verdad Real).

En este caso la Conciliación Extrajudicial está comprendida como un Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos Extrajudicial porque, en suma, lo que se busca es evitar el proceso judicial.

La Conciliación es un Acto procesal consistente en que las partes recíproca y voluntariamente ceden sus pretensiones a insinuación de un tercero, adquiriendo el acta de conciliación carácter de cosa juzgada material y finalizando extraordinariamente el proceso o suspendiendo su inicio. (Vladimir, 2016)4.2.

4.2. Tipo de Conciliación.

4.2.1 La conciliación judicial.

La Conciliación en Sede Judicial se desarrolla en estrados judiciales; es un acto jurídico en el cual intervienen dos o más personas con intereses opuestos, donde su consentimiento y voluntad podrán dar por terminada una obligación, una controversia o una relación jurídica, para

modificar un acuerdo existente o crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes, evitando así la excesiva judicialización de los conflictos y, por ende, brindando una solución rápida y descongestionando el sistema judicial boliviano.

La conciliación judicial se puede llevar a cabo en cualquier momento del proceso civil antes de dictar sentencia, de manera previa al proceso. Las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia"; pudiendo evitar que se lleve adelante el proceso; o durante el proceso pudiendo terminar o dar fin al proceso. El resultado de la conciliación se refleja en un Acta de Conciliación que debe ser aprobada por la o el Juez, tendrá valor de una sentencia y su cumplimiento es de carácter obligatorio. La o el Juez que aprobó el Acta tiene la potestad para garantizar su ejecución. (Organo Judicial, 2017)

La conciliación formulada, conforme a lo expuesto precedentemente será aprobada por el juez siempre y cuando se trate sobre derechos disponibles, y siempre que el acuerdo se adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio; sin cuyos requisitos de fondo no podrá ser aprobada; de ser así, el proceso quedará concluido y cuyos efectos, conforme a lo establecido por el del C.P.C., son los de una sentencia, que tiene autoridad de cosa juzgada. En nuestro C.P.C. indica al respecto de la conciliación en sus Art. 234, 235, 236: estableciendo las clases de conciliación en su Art. 235. Como nuestro C.P.C. indica en sus artículos correspondientes nos habla de una conciliación previa con un principio importante de obligatoriedad esto que quiere decir que antes de iniciado el proceso debe verse la forma de que se llegue a una conciliación entre partes, esto claro precautelando el derecho de ambas partes, de alguna forma al no llevarse a cabo una conciliación el juez en la audiencia preliminar instara a las partes a una conciliación, en nuestro país se presentó esta figura preferencialmente en la materia de familia en la cual el juez siempre opta por llamar a las partes a una conciliación, también se vio en materia laboral.

4.2.2 La conciliación extrajudicial.

La Conciliación Extrajudicial se lleva a cabo en centros de conciliación públicos o privados autorizados y se rige por la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje del 25 de junio del 2015. Es un medio alternativo de solución de conflictos, rápida y económica, con la colaboración de

una persona ajena al conflicto denominada conciliadora o conciliador. Se desarrolla a través del diálogo, donde la conciliadora o conciliador facilitan la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos.

En caso de llegar a un acuerdo, se suscribe un Acta de Conciliación la cual tendrá efecto de una sentencia y podrá ser ejecutada por autoridad judicial en caso de incumplimiento. (Órgano Judicial, 2017)

Oscar Peña comenta: "Este carácter obligatorio ha sido objeto de contradictorias críticas; unos sostienen que de este modo la conciliación se constituye en un verdadero obstáculo al acceso a la justicia sin limitaciones de tipo alguno, aumentando la duración del proceso y elevando los costos por el uso de los servicios judiciales, tanto a las partes como a la administración estatal de justicia.

Otros autores, por su lado, afirman que, por el contrario, la conciliación tiende a descongestionar la labor jurisdiccional y a obrar como agentes interesados en la búsqueda de carriles rápidos para solucionar controversias". Para el autor del presente trabajo académico, entiende a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, como su propio nombre lo indica respecto a la alter natividad del mecanismo para solucionar materias que la propia ley lo prescribe taxativamente; y cuya alter natividad no sólo está en la posibilidad de recurrir a un tercero para solucionar diferentes conflictos, pues a la vez se tiene otros medios alternativos de resolución de conflictos (MARC), entre los que se encuentran la mediación, la negociación, el arbitraje, entre otros.

La conciliación extrajudicial o conciliación fuera de proceso, se tramita ante los funcionarios públicos competentes o ante los centros de conciliación. En nuestro país la resolución de conflictos alternativos o (MARC) Extrajudicialmente es realizado por el Centro Boliviano de Arbitraje y Conciliación (CEBAC), que es una institución especialista en derecho preventivo, siendo así una sociedad de servicios legales especializada en derecho preventivo y en la administración de riesgos, esto quiere decir haciendo un análisis de las partes en caso de ir a un

proceso judicial que riesgo corren cada parte, en CEBAC se ha convertido en el punto de encuentro donde las partes pueden llegar acuerdos antes de llegar a un proceso judicial, esta organización es más utilizada por empresas grandes o empresarios, mas no así muy concurrido por el pueblo en general y no nos olvidemos que los juzgados están llenos de causas o procesos del pueblo en general.

Bien ahora que nuestro código de procedimiento civil al haber instaurado la figura de conciliador y haberse creado los juzgados conciliadores, es más factible que exista más conciliaciones que procesos judiciales, ya que la confianza de la sociedad radicaría en que el juez conciliador es una persona del área. (Ivan, 2000)

4.3. Clases de Conciliación

I. La conciliación podrá ser previa o intraprocesal.

II. La conciliación previa se rige por lo dispuesto en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del presente Código. La conciliación previa, es un proceso preliminar que debe llevarse a cabo antes del inicio de un proceso principal, es decir, como requisito imprescindible (dependiendo del tipo de proceso) a cumplirse antes de ingresar al fondo del conflicto.

El conciliador judicial, es el que por disposición de la ley, llevará a cabo el proceso de conciliación previa, ya que de acuerdo con la última Ley del Órgano Judicial, el conciliador judicial pasa a ser parte de los servidores de apoyo judicial de un juzgado.

III. En la conciliación intraprocesal, iniciado el proceso, la autoridad judicial instará a las partes a conciliación en la audiencia preliminar, proponiendo a tal fin medios idóneos, de lo que se dejará constancia en acta. Asimismo, las partes, en cualquier estado del proceso, podrán promover la conciliación en cuyo caso la autoridad judicial señalará audiencia. Art. 135 C.P.C (civil, 2013)

4.4. Características de la conciliación.

- ✓ **Confidencialidad.** Toda información conocida y producida por los particulares en un procedimiento de conciliación es confidencial, en conciliación además no tiene ningún valor probatorio. Excepcionalmente la confidencialidad se levantará cuando, esten comprometidos los intereses del Estado caso en el cual la información será entregada a la Procuraduría General del Estado.
- ✓ **Voluntariedad.** Por el que las partes, de forma libre y de mutuo acuerdo, acceden a un medio alternativo de solución de controversias.

4.5. Principios de conciliación.

La Conciliación se sustenta en los siguientes principios:

1. **Buena Fe.** Las partes proceden de manera honesta y leal, con el ánimo de llegar a un acuerdo y acceder al medio alternativo que ponga fin a la controversia.
2. **Celeridad.** Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la solución de controversias.
3. **Cultura de Paz.** Los medios alternativos de resolución de controversias contribuyen al Vivir Bien.
4. **Economía.** Los procedimientos se desarrollarán evitando trámites o diligencias innecesarias, salvaguardando las garantías jurisdiccionales.
5. **Finalidad.** Por el que se subordina la validez de los actos procesales en aras de la solución de la controversia y no sólo a la simple observancia de las normas o requisitos.
6. **Flexibilidad.** Por el que las actuaciones serán informales, simples y adaptables a las particularidades de la controversia.
7. **Idoneidad.** La o el conciliador y la o el árbitro, legitiman su intervención a partir de su aptitud, conocimiento y experiencia en el desarrollo de los medios alternativos de solución de controversias.

8. **Igualdad.** Las partes tienen igual oportunidad para hacer valer sus derechos y sus pretensiones.
9. **Imparcialidad.** La o el conciliador y la o el árbitro, deben permanecer imparciales durante el procedimiento, sin mantener relación personal, profesional o comercial alguna con las partes, ni tener interés en el asunto objeto de controversia.
10. **Independencia.** Por el que conciliadores y árbitros tienen plena libertad y autonomía para el ejercicio de sus funciones.
11. **Legalidad.** La o el conciliador y la o el árbitro, deberán actuar con arreglo a lo dispuesto a la Ley y otras normas jurídicas.
12. **Oralidad.** Como medio que garantiza el diálogo y la comunicación entre las partes, generando confianza mutua.
13. **Voluntariedad.** Por el que las partes, de forma libre y de mutuo acuerdo, acceden a un medio alternativo de solución de controversias.

4.6. Ventajas de la conciliación.

- ✓ **Es económica**, porque le permite evitar gastos de dinero que todo juicio requiere.
- ✓ **Es breve**, porque se resuelven los conflictos en poco tiempo a través de audiencias continuas.
- ✓ **Ayuda a fortalecer las relaciones interpersonales**, porque las audiencias se realizan en el marco del respeto a la dignidad de ambas personas.
- ✓ **Ambas partes ganan**, con la suscripción del Acta de Conciliación, porque los acuerdos se establecen sobre la base de sus necesidades e intereses y no sobre las posiciones.

4.7. Ética del conciliador. –

El conciliador debe ser una persona desprovista de prejuicios hacia cualquiera de las partes, más que conocimientos de orden jurídico; el conciliador debe tener como su norte, la procura del arreglo amistoso, y para ello debe ser una persona con gran sensibilidad para tratar a las partes; en lo posible analizar su forma de ser, sus gustos, procurar en materia de familia que se dejen

de un lado aquellos rencores que han surgido como consecuencia del conflicto y encontrar junto con las partes, la mejor solución, para así evitar que se siga resquebrajando la unidad que debe existir al interior del núcleo de la sociedad.

Se debe tener en cuenta, que las relaciones que existen entre los cónyuges, los hijos y parientes son de carácter íntimo y por lo tanto algunas de ellas podríamos decir que son de orden secreto, de tal manera que se debe evitar a toda costa que en el momento de la audiencia se intenten herir, con base en esas circunstancias que solo ellos conocen y por lo tanto, de manera previa, el conciliador debe procurar un ambiente de armonía y tranquilidad, informándole a las partes acerca de la conveniencia del acuerdo conciliatorio respecto de la solución al problema y para evitar que los abismos que existan al interior de los componentes de la familia se hagan infranqueables.

En palabras comunes, debemos evitar en lo posible que “saquen los trapos al sol”; sin embargo, en ocasiones y de acuerdo con las circunstancias, podría ser aconsejable que las partes puedan sacar todos los sentimientos que tengan guardados para que sin tapujos manifiesten lo que sienten, para luego pasar a un estado de tranquilidad y poder conversar amigablemente;

Lo importante es evitar que existan recriminaciones de índole tal que no permitan llevar adelante la audiencia. Como bien se ha dejado establecido, el conciliador es un administrador de justicia transitorio, desempeñando una función pública. Por esta razón, todas y cada una de las actuaciones del conciliador en el manejo del trámite conciliatorio deben respetar los principios de imparcialidad, neutralidad e independencia; deben encaminarse a facilitar la solución del conflicto con celeridad y eficacia, con el fin de lograr la materialización de los fines de la conciliación y del Estado Social de Derecho consagrado en la Constitución Política de 1991.

La realización de los fines de la conciliación lleva inmerso un discurso ético que exige que quienes actúan como conciliadores lo hagan con el exclusivo fin de solucionar el conflicto a ellos planteado de manera que satisfaga los intereses de todas las personas.

4.8. Procedimiento para realizar la Conciliación. –

- I. Las partes, en forma conjunta o separada, podrán solicitar la conciliación ante un Centro de Conciliación o Centro de Conciliación y Arbitraje de su elección.
- II. Se invitará a las partes en forma inmediata para la audiencia de conciliación, por el medio más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación, las ventajas y efectos.
- III. La participación en el procedimiento de Conciliación es personal.
- IV. En la audiencia de conciliación, la o el conciliador aplicará los medios necesarios y adecuados para garantizar el desarrollo de la misma.
- V. La o el conciliador realizará las audiencias que sean necesarias para hacer efectiva la resolución de la controversia. En caso necesario y bajo absoluto respeto del principio de imparcialidad y confidencialidad, podrá efectuar entrevistas privadas y separadas con cada una de las partes, previo conocimiento de la otra.

4.9. Conclusión de la Conciliación. –

- I. La conciliación concluirá con la firma del Acta de Conciliación.
- II. El procedimiento de conciliación se dará por concluido en caso que: Las partes no lleguen a un acuerdo; cualquiera de las partes declare al conciliador su voluntad de concluir la conciliación; una de ellas abandone la conciliación. Este hecho deberá ser debidamente registrado por el conciliador, cuyo contenido mínimo será:
 - ✓ La identificación del conciliador y las partes.
 - ✓ La relación sucinta y precisión de la controversia.
 - ✓ Lugar, fecha y hora.
 - ✓ Firma de la o el conciliador.
- III. En ambos casos, la o el conciliador deberá otorgar a las partes copia auténtica del documento respectivo.

4.10. Acta de Conciliación. –

- I. El Acta de Conciliación es el instrumento jurídico que expresa el consentimiento libre y voluntario de las partes, de llegar a un acuerdo total o parcial.
- II. Si el acuerdo conciliatorio fuera parcial, el Acta de Conciliación contendrá expresamente los puntos respecto de los cuales se hubiera llegado a solución y los no conciliados.

4.11. Contenidos mínimos del acta de conciliación

Los contenidos mínimos del Acta de Conciliación, son:

- ✓ La identificación de las partes.
- ✓ La relación sucinta y precisión de la controversia.
- ✓ El acuerdo logrado por las partes con indicación de modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, y en su caso, la cuantía.
- ✓ Las sanciones en caso de incumplimiento, cuando corresponda.
- ✓ Las garantías efectivas o medidas necesarias para garantizar su ejecución, si corresponde.
- ✓ Lugar, fecha y hora de la conciliación.
- ✓ Firma de la o el conciliador y de las partes.

4.12. Eficacia del Acta de conciliación

El Acta de Conciliación desde su suscripción es vinculante a las partes, su exigibilidad será inmediata y adquirirá la calidad de cosa juzgada, excepto en las materias establecidas por Ley, cuando se requiera la homologación por autoridad judicial competente. (Ley 708)

4.13. La mediación.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, "mediar" es tomar un término medio entre dos extremos. Tomando esto como punto de partida, podemos visualizar dichos extremos como las partes y el término medio, como el tan buscado acuerdo que deje a las partes satisfechas.

El papel del mediador, como profesional de la comunicación, consiste en descubrir cómo operan los procesos de las partes para tender puentes de comunicación entre ellas y eventualmente, contribuir a generar opciones.

En nuestro país, a pesar de no haber contado con un rango constitucional sino hasta 1999, los Medios Alternos para la Resolución de conflictos están previstos en diversos textos legislativos. Entre otros, un poco más, a este interesante lado de la justicia, estos medios alternativos que buscan la paz a través de la tolerancia.

El conflicto social es una faceta presente en la existencia humana y no es sorprendente que la mediación aparezca en todos los niveles del funcionamiento social y, en todo tipo de sociedad, pasada o actual. Kressel y Pruitt describen el proceso de mediación como la intervención de una tercera parte neutral que sirve de ayuda a que dos o más disputantes alcancen un acuerdo en el curso de una negociación.

Según Christopher Moore en su estudio de la historia de la mediación, esta forma de intervención de terceras partes ha sido empleada en casi todas las culturas de todas las regiones del mundo, y en todas las etapas de la historia conocida. Moore, de manera análoga, entiende la mediación como una ampliación del proceso de negociación, subrayando la actitud imparcial y neutral del mediador.

Un mediador debe poseer la capacidad para comprender las estrategias, el modo de pensar y de emocionarse de las partes de un conflicto. Es decir, cómo organizan y representan las partes sus experiencias y sus expectativas respecto a la materia del conflicto.

El mediador es un tercero neutral e imparcial, lo que significa que las partes le han de reconocer estas cualidades desde el inicio del proceso de mediación, es decir, es una persona en la que ambas deben confiar plenamente, teniendo la certeza de que si se apartan de la mediación esta persona va a desaparecer completamente del conflicto, y nunca va a acudir ante un tribunal para favorecer o perjudicar a ninguno de ellos.

Además, debe ser un profesional legalmente habilitado, que conozca y se haya entrenado en técnicas de gestión de conflictos. No debe involucrarse en el contenido del conflicto, pues es la materia sobre la cual las partes deben decidir (Ortuño, 2020)

4.14. Conciliación en materia familiar.

Un sistema es una entidad autónoma, permanente y constituida por elementos interrelacionados, que forman subsistemas estructurales y funcionales.

Dicho esto, la familia en consecuencia es un sistema organizado, cuyos miembros unidos por relaciones de alianza y consanguinidad sustentan un modo peculiar y compartido de ordenar la realidad. la familia es un grupo natural que en el curso del tiempo ha elaborado pautas de interacción, estas constituyen la estructura familiar, que a su vez rige el funcionamiento de los miembros de la familia, define su gama de conductas y facilita su interacción recíproca.

Cuando esta estructura familiar posibilita el cumplimiento de sus tareas, hay un equilibrio denominado funcionalidad del sistema, las familias son sistemas multi-individuales de extrema complejidad, pero son, a su vez subsistemas de unidades más vastas, la familia extensa, el vecindario, la sociedad como un todo.

Por tanto, existe un sistema de familia expansivo y un sistema de familia nuclear, con un mundo de interacciones en función de la edad y actividad de cada miembro ya sean estas de carácter cultural, religioso, deportivo, laboral y muchas otras, practicada de manera repetitiva las cuales terminan siendo las reglas que organizan la familia. Cuando se quebranta la funcionalidad del sistema, surgen tensiones y crisis, la familia se muestra desorganizada, disfuncional, carente de

rumbo y aumenta la tensión entre los miembros, esta figura puede generarse todos los días y por variadas situaciones.

Todo este universo nos da elementos importantes para poder trabajar el proceso de negociación, mediación o conciliación, es importante identificar las características de cada familia, ver las soluciones intentadas previamente, y así anticiparse a lo que puede obstaculizar el proceso de reorganización familiar.

Desde esta perspectiva, el constructivismo en los espacios de resolución lleva a comprender la interactividad entre los sujetos o partes con relación a un conflicto donde la búsqueda de la verdad no es una sino para cual, lo que se hace evidente en la dinámica del sistema y en las narrativas, más aún al operar en ellas. Por ello es importante contar con el tiempo necesario y suficiente para dar el lugar a cada participante. Es decir, orientar el encuentro narrativo o su integración, fortaleciendo una relación que implica la consciencia en la interdependencia tanto en la construcción como deconstrucción del conflicto.

La magia de la mediación consiste en operar desde el caos que las partes traen como sistema en crisis, Desde la incerteza y la confianza que las “partes saben (son constructores de su vida y de su propia epistemología) pero no saben que saben” solo resta una buena escucha activa, que el mediador convierta sus ideas en hipótesis tentativas de trabajo y que se lance al campo de la comunicación. (Cainco, 2020)

Si bien, la mediación y conciliación fomentan una convivencia social armónica a través del diálogo y la tolerancia basada en los principios de voluntariedad, prontitud, economía, y satisfacción de las partes, en materia familiar, pueden llegar a ser uno de los más difíciles de llevar a cabo, porque los participantes no sólo están vinculados por el conflicto, sino por complejos lazos de pertenencia familiar, por lo tanto, no bastan los conocimientos generales de la mediación, sino que es fundamental que el mediador y/o conciliador pueda entender el sistema familiar, conducir las emociones, comprender sus pautas de funcionamiento, relacionar las disputas con el ciclo de vida y el tipo de familia, con el fin de que constituya una herramienta

eficaz para resolver el conflicto familiar mediante un lenguaje de colaboración, pacificador y solidario.

El objetivo de la mediación y conciliación en materia familiar es ofrecer un espacio neutral en el marco de los conflictos en las relaciones familiares, basado en la cooperación, y en la escucha mutua entre los miembros de la familia, sobre la base del respeto, que es la clave para que una familia funcione.

Por lo tanto, la implementación de un centro de conciliación e las Oficinas de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia tiene como finalidad, establecer un mecanismo práctico para desarrollar los métodos alternos de resolución de conflictos, con la finalidad de homologar criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, con el fin de difundir, sensibilizar, impulsar la utilización de los MARC como un medio de acceso a la justicia y contar con los conocimientos necesarios en la aplicación de éstos mecanismos, así como proporcionar las herramientas para el uso efectivo de estas técnicas coadyuvando a generar una cultura de paz.

La atención especializada que deberá brindar el personal facilitador a las personas intervinientes que responde a sus particularidades y/o grado de vulnerabilidad en razón de su edad, sexo, genero, preferencia u orientación sexual, identidad de género, origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, condición de discapacidad, condición social, o económica y otras circunstancias diferenciadoras que requieran de una atención especializada , para evitar cualquier acto de , discriminación, violencia o revictimización y para garantizar que participen en el mecanismo en condiciones de igualdad, lo que implica la eliminación de todas las barreras u obstáculos que pudieran generar un desequilibrio que impida el ejercicio de sus derechos o que genere un riesgo para su dignidad, integridad o seguridad. (Judicial, 2020)

4.15. Objetivos de la conciliación familiar

En materia de familia el objetivo de la conciliación no es solamente que las personas logren llegar a un acuerdo, sino que éstos sean estructurados y duraderos, o sea acuerdos claros y que

sean factibles de cumplir, que traigan a todos los miembros de la familia, un alto nivel de satisfacción.

Para generar acuerdos de este tipo, el proceso debe ayudar a las partes a cambiar que logren verse como un todo, lo que implica el reconocimiento de cómo la no resolución o la resolución del conflicto afecta el funcionamiento de la familia como un sistema. En este sentido el proceso debe permitir que en las posibles soluciones que se generen estén representados los intereses de la familia.

Debe promover cambios en la organización de la familia, para valorar como es que formas "anteriores" de organizarse, no han permitido el abordaje adecuado de los conflictos.

Debe permitir una revisión de la forma en que hasta ese momento se habían tomado las decisiones, hacer una devolución a cada miembro de la posibilidad de hablar con paridad, de este modo se promover una actitud de cooperación o colaboración en la resolución del conflicto, si el conciliador tiene claros estos objetivos debe estar centrado en la participación activa de los protagonistas y focalizado en la organización futura del grupo familiar.

4.16. La figura de la conciliación familiar. –

La conciliación en materia de familia tiene un fin proteccionista": la figura de la conciliación desde un punto de vista técnico y ético, no puede tener un fin proteccionista ya que todas las partes involucradas tienen un mismo valor para el proceso y el rol del conciliador está dirigido a mantener la equidad entre ellas a fin de que cada una logre representar por sí misma sus intereses.

Asimismo, el conciliador debe ser totalmente imparcial, lo que significa que no va a favorecer a alguna de las partes y que va a mantener una misma actitud de apertura, empatía y atención ante todas por igual. "La conciliación es un paso más dentro de un proceso" o "un obstáculo que hay que superar": es cierto que en el ámbito judicial históricamente se ha concebido la

conciliación como una etapa que hay que superar con rapidez para poder continuar con el proceso judicial tradicional de solución del conflicto, o sea a través de la contienda.

En los últimos años se ha estado trabajando en dar un valor diferente a la conciliación para que se le perciba como una oportunidad real de finalizar con el conflicto, a través de un procedimiento en que las partes salgan más satisfechas con la solución.

La implementación de la conciliación como un procedimiento estratégico, con sus etapas y sus técnicas, es lo que va a permitir que se obtenga un nivel más alto de éxito en los resultados, obteniendo las partes todos los beneficios que la misma puede generar: celeridad, economía (de tiempo y de dinero), menos nivel de estrés, mayor satisfacción, abordaje integral del conflicto, autogestión en la solución y además, si el caso así lo requiriera, una posibilidad de mejorar la relación entre los involucrados. De lo que se trata es de reconocer que la conciliación es un mecanismo de negociación asistida y que como tal requiere de una rigurosa aplicación para que funcione. (Ortemberg)

4.17. Tipos de conflictos que se pueden conciliar en materia de familia.

Por regla general la conciliación en Bolivia, puede ser adoptada por personas naturales o jurídicas, para solucionar cualquier controversia susceptible de conciliación, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.

En general, se pueden conciliar todas las pretensiones que versen sobre derechos de libre disposición de las personas.

Específicamente, se pueden conciliar las siguientes pretensiones (Manual para Conciliadores):

EN MATERIA DE FAMILIA

- ✓ Régimen de visita.
- ✓ Asistencia familiar.

- ✓ División y partición de bienes.

4.18. Ventajas sobre la implementación de un centro de conciliación dentro de la defensoría de la niñez.

La defensoría al contar con un centro de conciliación, los progenitores o personas que deseen acudir ante él, lo podrán hacer de manera voluntaria.

La Conciliación Familiar es un requisito procedimental necesariamente voluntario y previo a los procesos que puedan surgir más adelante, además con la implementación de un centro de conciliación dentro de la defensoría de la niñez y adolescencia se puede llegar a tener las siguientes ventajas;

1. Lograr su propia solución.
2. Mejorar la comunicación, entendimiento mutuo y empatía.
3. Mejorar sus relaciones.
4. Minimizar, evitar o mejorar la participación en el sistema judicial.
5. Trabajar conjuntamente hacia el logro de un entendimiento mutuo para resolver un problema o conflicto.
6. Resolver conflictos subyacentes y
7. Prevenir la recurrencia de conflictos.

5. MARCO LEGAL.

5.1. Jerarquía Normativa y Bloque Constitucional.

Artículo 410, parágrafo II.

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de

Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación
4. Departamental, municipal e indígena.
5. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

5.2. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

Artículo 10.-

- I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.

El artículo 10 de la Constitución Política del Estado señala que “Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los Estados”.

“**Artículo. 108.** Son deberes de las bolivianas y los bolivianos... 4) Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.”

5.3. Ley del Órgano Judicial, Ley No. 025

Artículo 65. La conciliación es el medio de solución inmediata de los conflictos y de acceso directo a la justicia, como una primera actuación procesal. **Artículo 66.** Los principios que rigen

a la conciliación son: voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad.

5.4. Ley de Conciliación y Arbitraje (ley 708).

Artículo 20. Naturaleza. - La conciliación es un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden libre y voluntariamente, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador, que se ejercitará en el marco de la presente Ley.

Artículo 21. Ámbito material. - Se podrán someter a conciliación las controversias derivadas de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales, que puedan ser resueltas mediante la libre disposición de derechos y no contravengan el orden público.

5.5. Código Procesal Civil, Ley No. 439

Los Artículos 234 al 238 del Código Procesal Civil regulan el marco general de la conciliación en materia civil: ARTÍCULO 234. (REGLAS GENERALES).

- I. Todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, así como los transigibles, podrán ser objeto de conciliación en el proceso.
- II. La conciliación podrá ser instada por la autoridad judicial o por las partes.
- III. Las partes de mutuo acuerdo podrán acudir directamente al conciliador judicial.
- IV. La autoridad judicial, a tiempo de la audiencia preliminar, tiene el deber de instar a las partes a conciliación, bajo pena de nulidad.
- V. Las partes podrán conciliar en la audiencia preliminar o en cualquier etapa o fase del proceso. (Organo Judicial, 2017)

6. DERECHO COMPARADO.

6.1. Colombia. –

La legislación colombiana ha instaurado la llamada ley 23 de 1991, el 21 de marzo de ese año, por medio de la cual se buscaba principalmente encontrar mecanismos para descongestionar los despachos judiciales. Con la vigencia de la mencionada ley, se crearon los conciliadores en equidad que median en la resolución de conflictos desde delitos penales leves hasta asuntos en materia civil, familiar y conflictos comunitarios.

Los conciliadores en equidad están previstos en el artículo 82 de la Ley 23 de 1991. A partir de la Ley 497 de 1999, se crearon también los jueces de paz, que en su artículo 9 expresa: Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

Los conciliadores son uno de los pilares del Sistema Nacional de Conciliación Colombiano. La legislación colombiana, al igual que el Código Procesal Civil boliviano, confió a los particulares para que habilitados por las partes colaboren en la resolución de conflictos. Esta función autorizada por la Constitución Colombiana y la ley marca un hito en el cambio del Estado que se movió del monismo al pluralismo jurídico ya que permite a personas que no pertenecen a la Rama Judicial del poder público intervenir en la administración de justicia.

En Colombia, los conciliadores administran justicia transitoriamente, es decir, los acuerdos conciliatorios tienen un reconocimiento y validez al más alto nivel jurídico ya que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo y el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada

La normatividad desde 1991 ha coincidido en que el conciliador es una persona calificada, es decir, debe cumplir con unos requisitos para ser conciliador. Si bien, no se ha definido en la ley qué es un conciliador como concepto, Colombia ha exigido siempre que en los casos de la conciliación en derecho sea abogado y que tenga una formación en mecanismos alternativos de solución de conflictos para el caso de los conciliadores que pertenecen a un centro de conciliación, con excepción de los estudiantes de las facultades de derecho, personeros y notarios, que por el ejercicio del cargo ya tienen conocimientos jurídicos.

El Sistema Nacional de Conciliación colombiano está integrado por conciliadores que se inscriben en centros de conciliación para poder realizar audiencias de conciliación y de esta forma ellos pertenecen a una institución con un reglamento aplicable. Estos conciliadores pueden elegir ser nombrados por el centro y hacer la audiencia en las instalaciones del centro o hacerlo a prevención, esto es, ser nombrado por las partes y realizar la audiencia en oficinas particulares. En este último caso igual deben registrar los documentos de la conciliación en el centro en el cual estén inscritos.

De otra parte, los conciliadores que son funcionarios públicos o notarios si bien no trabajan en centros de conciliación, están respaldados por la institución a la cual pertenecen. En Colombia no se ha permitido la denominada conciliación privada e independiente por personas que pueden ofrecer sus servicios sin contar con una entidad que los agrupe. La normatividad regula las obligaciones de los conciliadores básicamente estableciendo aspectos del procedimiento conciliatorio.

Los conciliadores están en la obligación de citar a las partes y hacer concurrir a las que consideren deban asistir, ilustrar en la audiencia a las personas sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, motivar a las partes a conciliar y en caso tal proponer fórmulas de arreglo, en caso de acuerdo levantar el acta y registrarla, así mismo, el conciliador debe velar porque en la conciliación no se menoscaben los derechos mínimos y no se concilie sobre lo intransmisible. Las anteriores obligaciones son la base de la labor del conciliador y adicionalmente el conciliador debe cumplir con las obligaciones y funciones que el centro de conciliación al cual

pertenece tenga establecido en su reglamento interno y código de ética.

(Harbey Peña Sandoval, 2012)

6.2. Perú.

En el Perú existe la Conciliación Extrajudicial como un medio alternativo a la solución de conflictos, mientras que en la mayoría de países latinoamericanos y existen mediadores. Los conciliadores extrajudiciales fueron creados en el marco de la Ley N° 26872 de conciliación extrajudicial, el 29 de octubre de 1997.

Las principales diferencias son que un conciliador presenta alternativas de solución y el acuerdo de las partes tiene valor de una sentencia judicial, que en los otros países están cumpliendo los mediadores, si bien en Bolivia esa es tarea de los conciliadores. Sin embargo, los mediadores son facilitadores que promueven el diálogo, pero no ofrecen alternativas de solución. De llegar las partes a un acuerdo, deberá ser revisado por otras instancias, prolongando el tiempo de la solución del conflicto.

6.3. Uruguay. –

En Uruguay rige el Código General de Procesos desde 1989. Estableció la conciliación previa como mecanismo obligatorio para la solución de conflictos antes de ingresar a un proceso judicial, esto en la búsqueda de fomentar la composición entre particulares.

La regla que rige es similar a nuestro ordenamiento, porque expresa que antes de iniciar una demanda, se debe agotar primero la conciliación previa. De no cumplirse esta fase previa, el ordenamiento uruguayo señala que se debe suspender los trámites del juicio hasta acreditarse la tentativa de conciliación. Así, el artículo 293 del citado cuerpo legal expresa:

Regla general. Receptividad. 293.1 Antes de iniciar cualquier proceso deberá pedirse audiencia para intentar la conciliación con el futuro demandado el que será citado en su domicilio (artículos 24 a 38 del Código Civil). Será competente el Juzgado de Paz o el Juzgado de Conciliación del territorio jurisdiccional del domicilio del futuro demandado.

293.2 Si el actor ignorare el domicilio del demandado o se tratare de persona desconocida, se prescindirá de la conciliación previa. Tampoco procederá la conciliación previa cuando el demandado se domiciliare fuera del departamento correspondiente al tribunal competente para conocer del juicio.

Ady Beitler destaca como principal tropiezo en la búsqueda de efectivizar la conciliación como mecanismo de solución de controversias, tiene su origen en que la fórmula de solución debe salir de las partes y el conciliador debe simplemente propiciar el diálogo.

La solución normativa para predisponer a las partes de un proceso judicial a conciliar, es producto de la creencia enraizada en los juristas uruguayos que los conflictos que son resueltos por las propias partes tienen un efecto pacificador y satisfactorio que si la decisión viene impuesta por un tercero neutral ajeno al conflicto. Beitler realiza una evaluación sobre la aplicación de la conciliación en el sistema procesal uruguayo.

Entre los aciertos que destaca, es el hecho que “Los Magistrados encargados de dirigir la audiencia de conciliación no son los mismos que eventualmente van a resolver el juicio que puede suscitarse, si el intento de auto componer falla. El legislador uruguayo correctamente previno cualquier prejuizgamiento en este sentido”.

Para poder garantizar la obligatoriedad de la conciliación, el sistema procesal uruguayo ha previsto que, si el citante o eventual demandante no asiste a la audiencia conciliatoria, la audiencia no tiene lugar, pero si es el citado o eventual demandado el que no asiste, la audiencia tiene lugar de todas formas y, en la judicialización del proceso, el citado se ve afectado por una presunción simple en su contra.

Un aspecto muy relevante del sistema de conciliación uruguayo, es el pequeño porcentaje de conciliación exitosa (menos del 12 % según Beitler). Otra de las deficiencias que identifica el citado autor, es el hecho que en la conciliación, el acuerdo debe surgir desde las partes. Es decir, una conciliación será exitosa en la medida en que las partes sean capaces de encontrar puntos de acuerdo por su propia iniciativa.

La labor del magistrado se remite a evitar a las partes a conciliar, y eventualmente, proponer fórmulas de solución, pero sólo eventualmente. A este hecho, Beitler llama conciliación posicional, que según el mencionado autor, se convierte más en una competencia que en un mecanismo de solución, porque las partes negocian desde sus posiciones. Señala como factores que impiden lograr el acuerdo conciliatorio los siguientes puntos:

- a) las partes no son provistas de suficiente información sobre el caso de la contraparte
- b) las partes se enfrentan a serios constreñimientos de tiempo
- c) un juzgado no es el ambiente ideal para favorecer dicho enfoque de negociación
- d) culturalmente, existe un conflicto de agencia legal

Un enfoque posicional a decir del precitado autor, genera frustración y conflictos de ego personal. Concluye indicando que “El propio sistema lleva a las partes a negociar a la audiencia a ojos vendados, sin ningún conocimiento del caso de la contraparte y la fiabilidad de sus alegaciones y reclamos.

Las partes no han tenido la oportunidad de explorar los intereses que subyacen al conflicto por falta de información. Y aun cuando intentaran la negociación resolutoria durante la audiencia, el constreñimiento de tiempo es demasiado grande como para permitirles hacerlo. Más aún, el Juzgado no provee del ambiente de familiaridad adecuado que las partes necesitan para involucrarse en técnicas de negociación creativas, y por último, no está en el interés de los abogados el involucrarse en el trabajo extra que este tipo de negociación requiere”.

A su vez, cita a la costumbre de la gente y la tendencia litigiosa de los abogados que, a su juicio, en las audiencias de conciliación buscan lucirse frente a su cliente, y a su vez, quienes deben conciliar terminan convenciéndose a sí mismos con la certeza de ganar el juicio, que se además, se ve fomentada por la actitud pasiva del magistrado, por lo que las audiencias de conciliación pierden efectividad. Como alternativa, Beitler sugiere la llamada conciliación resolutoria, que se enfoca en los intereses de las partes en lugar de las posiciones y es el mecanismo adoptado por los sistemas de conciliación de Colombia y Perú. Es necesario resaltar que, en el caso

boliviano, el legislador previno acertadamente otorgar al conciliador la facultad de proponer fórmulas de solución a la controversia, en sintonía con Colombia y Perú. (Beitler, 2012)

6.4. Conclusiones sobre el derecho comparados con los países nombrados. –

Se puede analizar de los puntos anteriores de derecho comparado que, tanto en Colombia como en Perú, que son los países con mejor sistema conciliatorio de América Latina, los conciliadores desempeñan su trabajo en centros de conciliación externos a la actividad de los juzgados, teniendo además los conciliadores la facultad de proponer fórmulas de solución del conflicto; estos dos aspectos demuestran ser importantes si contraponemos a la experiencia de

Uruguay, que no ha logrado efectivizar la conciliación como mecanismo de solución de controversias. Según se evidencia del caso Colombiano, se debe buscar que los conciliadores tengan formación o al menos conocimientos jurídicos básicos que le permitan arribar a un acuerdo sin separarse de las leyes imperantes en el territorio en que ejercen, pues de nada sirve lograr un acuerdo y plasmarlo en un acta si el juez no puede avalar la conciliación por apartarse del ordenamiento jurídico, que a la larga, derivarían en mayor carga procesal para el juzgador en lugar de coadyuvar al descongestionamiento y el acceso oportuno a la justicia, que es el objetivo para el que fue creada la conciliación previa en Bolivia.

Del caso uruguayo, se puede percibir que implementar la conciliación como método de solución alternativo al conflicto requiere un trabajo arduo, pues el Uruguay a más de 20 años de reforma procesal tiene una tasa muy baja de conciliaciones efectivas.

Es importante entonces, resaltar que frente al Uruguay, Bolivia tiene la ventaja que el conciliador boliviano tiene la potestad de proponer fórmulas de solución. Al no ser un juez o un magistrado, se debe fomentar la especialización de los conciliadores que según nuestra norma procesal son de dedicación exclusiva a la conciliación.

Tres aspectos concluyen este punto:

- ✓ Colombia y Perú, con el mejor sistema conciliatorio de Sudamérica, difieren de Bolivia porque sus conciliadores son profesionales con formación jurídica.
- ✓ Colombia y Perú, realizan la audiencia conciliatoria fuera de despachos judiciales.
- ✓ En Uruguay, se ha comprobado que el que la audiencia conciliatoria se realice en sede judicial es un punto negativo para lograr la conciliación.

7. DEBATE. –

La conciliación en materia de familia tiene un fin proteccionista": la figura de la conciliación desde un punto de vista técnico y ético, no puede tener un fin proteccionista ya que todas las partes involucradas tienen un mismo valor para el proceso y el rol del conciliador está dirigido a mantener la equidad entre ellas a fin de que cada una logre representar por sí misma sus intereses. Asimismo, el conciliador debe ser totalmente imparcial, lo que significa que no va a favorecer a alguna de las partes y que va a mantener una misma actitud de apertura, empatía y atención ante todas por igual, la conciliación familiar es un reto para la sociedad.

8. REFLEXIÓN. –

En materia de familia el objetivo de la conciliación no es solamente que las personas logren llegar a un acuerdo, sino que éstos sean estructurados y duraderos, o sea acuerdos claros y que sean factibles de cumplir, que traigan a todos los miembros de la familia, un alto nivel de satisfacción. Para generar acuerdos de este tipo, el proceso debe ayudar a las partes a cambiar: Que logren verse como un todo, lo que implica el reconocimiento de cómo la no resolución o la resolución del conflicto afecta el funcionamiento de la familia como un sistema; Que logren relacionar su bienestar personal con el de todos y cada uno de los miembros de la familia. En este sentido el proceso debe permitir que en las posibles soluciones que se generen estén representados los intereses de la familia.

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

9.1. Conclusiones Generales.

El presente trabajo de investigación concluye diciendo lo siguiente:

1. Del estudio de investigación realizado se evidencia que, La defensoría de la Niñez y Adolescencia al no contar con un ambiente adecuado, seguro e independiente, se vuelve complicado solucionar de manera pronta los diferentes casos que se presentan, es así que si existe un área designada especialmente para realizar las conciliaciones de manera segura y que genere un espíritu de cultura de paz se tendrán excelentes resultados.
2. Podemos ver que la conciliación extrajudicial abre la posibilidad de solucionar los conflictos, más allá de los juicios de una manera voluntaria, rápida confidencial, económica y efectiva, la que dará como resultado una gran satisfacción a las partes en conflictos en estos casos los familiares

3. Es importante que dentro de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia se implemente la conciliación extrajudicial en materia de familia ya que será un mecanismo alternativo de solución de conflictos familiares, el cual estará orientado a dar una solución rápida con acuerdos que sean sustentables donde no sea necesario acudir donde el juez para que les obligue a un cumplimiento forzoso.
4. Por medio de la conciliación se puede lograr, el beneficio mutuo de las partes haciendo prevalecer el interés superior del niño, niña y adolescente, además, generar opciones, buscar soluciones adecuadas, facilitar acuerdos y buscar mecanismos para que se cumplan.

9.2. Recomendaciones

La conciliación es un proceso en el cual se pueden trabajar muchos temas entre ellos está; La Familia, para ello se recomienda tomarlo en cuenta ya que será un excelente tema de abordaje puesto que en muchas ocasiones suelen presentarse en las oficinas de la Defensoría de la niñez y adolescencia demandas donde los progenitores o familiares presentan sus diferentes conflictos y deciden entre ellos sin tomar en cuenta muchas veces la opinión de sus hijos donde el resultados de todos los conflictos afecta principalmente a los menores de edad.

10. APORTE CIENTÍFICO Y SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN.

La temática del presente tema en cuanto a lo social nos hace ver que la conciliación es el medio de superar diferencias procurando la pacificación de la contienda mediante el avenimiento de las partes.

Con la presente investigación el sector beneficiario será el Departamento de Pando Municipio de Cobija ya que el fin del centro de conciliación es satisfacer sus necesidades derechos e intereses de todos, de esta forma la conciliación vendrá hacer un pilar fundamental para la diferente toma de decisiones.

En cuanto al aporte científico, Con la implementación de un centro de conciliación dentro de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, los habitantes del municipio de Cobija, contarán con un ambiente adecuado que permitirá solucionar problemas familiares.

En ese sentido la participación de todos los actores en los procesos de conciliación es una oportunidad para que sus intereses sean tomados en cuenta en el marco de la negociación, sobre todo en aquellos temas en los que se verá afectado de manera directa.

11. BIBLIOGRAFIA.

Barragan. (2009). Conciliación Extrajudicial en Perú. Andina Agencia Peruana de Noticias, 1-2.

Beitler, A. (2012). La conciliación previa en Uruguay. *Revista de derecho*.

Cainco. (2020). Conciliación Familiar. *Conversatorio Conciliación Familiar*, 1.

Civil, C. d. (13 de noviembre de 2013). *Conciliación*. La Paz: Ideas.

Harbey Peña Sandoval. (mayo de 2012). *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Obtenido de 20 años del sistema nacional de conciliación en Colombia: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/20-anos-del-sistema-nacional-de-conciliacion-en-colombia-breve-analisis-normativo-865191/>

Harbey Peña Sandoval. (2012). *Biblioteca Virtual*. Obtenido de 20 años del sistema nacional de Colombia: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/20-anos-del-sistema-nacional-de-conciliacion-en-colombia-breve-analisis-normativo-865191/>

Ivan, O. C. (lunes de abril de 2000). *La conciliación*. Obtenido de Manual de la conciliación: http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/ma_con/9.pdf

Judicial, G. d. (2020). GUIA DE MEDIACION Y/O CONCILIACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. *Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco*, Pág. 3, 4 .

Martin, P. A. (Lunes de Abril de 2004). *EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y NORMATIVA DE LA CONCILIACIÓN*. Obtenido de Documentos: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/804/per-evolucion-conciliacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Organo Judicial. (2017). Protocolo de Actuación de Conciliación Judicial en Materia Civil. *La conciliación*, Pag. 16, 17.
- Ortemberg, O. (s.f.). Mediación Familiar: Aspectos Jurídicos y prácticos. . En O. Ortemberg. Editorial Biblos, Buenos Aires.
- Ortuño. (abril de 2020). *La mediación Monografías*. Obtenido de El papel del abogado en la mediación: <https://www.monografias.com/trabajos92/mediacion/mediacion>
- Ury, W. (lunes de abril de 2020). *Monografia.com*. Obtenido de La mediación: <https://www.monografias.com/trabajos92/mediacion/mediacion>
- Valdivia, J. P. (lunes de noviembre de 2018). *Universidad Mayor de San Andres*. Obtenido de Carrera de derecho Instituto de Investigacion y Seminario: <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/19318/T5323.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20Conciliaci%C3%B3n%20en%20Bolivia%20es,el%20car%C3%A1cter%20obligatorio%20de%20hoy>.
- VELTZE, E. R. (1997). *Conciliación y Arbitraje Nacional*. Obtenido de ESTABLECER LAS MODALIDADES, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA CONCILIATORIO EN: <http://box.cnc.bo/cac/Decreto%2028471.pdf>
- Vladimir, O. A. (15 de Noviembre de 2016). *DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL*. Obtenido de LA CONCILIACIÓN COMO SOLUCIÓN RÁPIDA DE: <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/680/2/2016-076M-DPC-EVOA.pdf>